

IV Congreso Chileno de Antropología. Colegio de Antropólogos de Chile A. G, Santiago de Chile, 2001.

Legislación de Recursos Hídricos y Reconocimiento de los Derechos Indígenas en los Países Andinos: Importancia, Obstáculos, Perspectivas, y Estrategias.

Ingo Gentes.

Cita:

Ingo Gentes. (2001). *Legislación de Recursos Hídricos y Reconocimiento de los Derechos Indígenas en los Países Andinos: Importancia, Obstáculos, Perspectivas, y Estrategias*. IV Congreso Chileno de Antropología. Colegio de Antropólogos de Chile A. G, Santiago de Chile.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/iv.congreso.chileno.de.antropologia/156>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/ef8V/Eyk>

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

Legislación de Recursos Hídricos y Reconocimiento de los Derechos Indígenas en los Países Andinos: Importancia, Obstáculos, Perspectivas, y Estrategias

Ingo Gentes

Introducción

La necesidad de avanzar conceptualmente en las leyes indígenas nacionales e acuerdos y tratados internacionales referidos a un reconocimiento y control del uso que hacen las comunidades indígenas a sus recursos hídricos, lleva a precisar que la mayor tarea es de los gobiernos y, desde el punto de vista legal, no se centra ya en discurrir acerca de la naturaleza jurídica del dominio de las aguas, sino que incorporar nuevas normas legales que colaboren y faciliten la adecuada gestión de los recursos hídricos

En este sentido, y siguiendo la premisa de pretender fomentar un desarrollo sustentable y equitativo del manejo del recurso hídrico, el problema de los derechos indígenas de agua, desde el punto de vista jurídico es un tema que adquiere igual que la variable ambiental una especial atención.

En efecto, el agua no sólo debe ser tratada como un bien económico, que radica en su precio de intercambio y de uso que ofrezca al mercado o fije el Estado, sino que también tiene un valor social, cultural, ritual y ecológico, independiente de su valoración monetaria. Lo anterior lleva a que también en los países andinos, especialmente en el marco de las legislaciones ambientales generales, se adopten criterios de precaución en relación al agua, y reconozcan el uso y la conservación de las fuentes de agua en los territorios de las comunidades indígenas. Desafortunadamente, aún no se produce la interrelación entre dichos cuerpos legales y los Códigos de Agua o leyes generales de aguas, generándose un vacío a la hora de implementar y controlar efectivamente las disposiciones, generalmente de intenciones, que comprenden las leyes sobre el medio ambiente y las comunidades indígenas.

En la mayoría de los países andinos podemos contemplar que las respectivas legislaciones nacionales, las administraciones y las políticas públicas en el tema de

los recursos hídricos suelen negar o ignorar la existencia o la importancia de los marcos normativos consuetudinarios referentes a los derechos y usos consuetudinarios indígenas y a la gestión de los recursos hídricos. Incluso en aquellos casos en que se toman en cuenta las regulaciones de las comunidades indígena-campesinas locales para gestionar sus sistemas de agua, estos generalmente sólo se refieren a intenciones más bien estratégicas, ya que lo que se busca es institucionalizar las organizaciones indígenas y tratarlas como cuerpos sociales estáticos, lo que no corresponde a las realidades y estrategias diarias de las comunidades andinas. Es evidente que, al no existir sistemas claros de reconocimiento de usos y derechos indígenas, la eventual referencia a sistemas de gestión se encuentra con un objeto muy debilitado.

Por lo general, las leyes, los tribunales y las políticas de gestión de los recursos hídricos desconocen las prácticas y principios fundamentales de las organizaciones de usuarios en los Andes. Reglas y procedimientos suelen ser impuestos 'desde arriba y desde afuera'. Sin embargo, a pesar de los problemas que enfrentan también los marcos normativos locales, los sistemas de uso y derecho y gestión del agua en las comunidades indígenas y campesinas confirman la posibilidad de lograr una gestión sostenible y equitativa, incluso a veces más democrática, y más adecuada al contexto histórico y agroecológico local. La gran diversidad de las zonas agroecológicas en los países andinos, así como la gran variedad de culturas y poblaciones no justifican un marco legal 'monista' y una política hídrica que busca la uniformización, basada en criterios y contextos externos, de todas las instituciones para la gestión del agua.

La exigencia de un marco legal flexible en cuanto a la integración de usos y costumbre tradicionales del agua por parte de los pueblos indígenas no desconoce que cuando existan instancias en las cuales los efectos del

uso y explotación de aguas -sea por comunidades indígenas, ciudades o actividades comerciales o mineras- se interfieran recíprocamente, será necesaria una instancia a nivel nacional y reglas supralocales de resolución del conflicto en forma efectiva y equitativa. La carencia de estas instancias y normas se traduce en el presente en que los usos tradicionales de comunidades indígenas se ven destruidos por las actividades mineras y urbanas.

1. La (des)protección de la territorialidad indígena

Parece que hubiera un factor en común en la demanda de la territorialidad de los pueblos indígenas andinos: la propiedad de la "tierra" no otorga derechos sobre el subsuelo del predio, ni sobre las aguas (subterráneas), ni las riberas, ni las especies que en ella residen (Llancaqueo, 1996; Gelles, 1998, Sierra, 2001). Entre los pueblos indígenas del continente, éste es un hecho reconocido y obvio. Resulta siempre una sorpresa triste para los campesinos indígenas enterarse de que se han constituido pertenencias mineras o se han inscrito las aguas a nombre de terceros en "su tierra ancestral". Las consecuencias de esta situación de desprotección de derechos de facto son graves no solamente en términos culturales, sino también en términos ambientales y económicos. Ahora bien, justamente por eso hay que buscar una alternativa a la demanda absoluta de la territorialidad que se ve muy compleja desde un punto de vista político.

Es evidente, que la territorialidad, clave de la supervivencia y la política indígena, no es un derecho a realizar en el vacío, ni se limita a aspectos puramente simbólicos: la tierra y sus recursos son su soporte material (Toledo Llancaqueo, 1996). Hoy, ante el empuje de las políticas neoliberales avanzan las inscripciones de derechos de agua a manos de no indígenas, la expansión de plantaciones forestales, la constitución de concesiones mineras en tierras indígenas, el patentamiento de germoplasma, el rediseño regional, con grandes obras viales, industriales e hidroeléctricas, y acuerdos transnacionales (TLC, ALCA) que moldean los nuevos espacios de participación indígena efectiva, y se reduce o se anula el control efectivo que las comunidades indígenas pueden tener sobre sus territorios.

A la vez, sin descuidar la estrategia jurídica mayor -la de un reconocimiento constitucional- los pueblos indígenas chilenos por ejemplo usan el actual ordenamiento

legal para proteger parte de las aguas indígenas, y también parte del subsuelo. De no mediar una política diligente en estas materias, a la hora de los derechos reconocidos - si es que alguna vez llega- habrá pocos recursos efectivamente bajo control indígena (véase Cuadra, 1999).

El tema de la territorialidad indígena y la defensa de los derechos sobre la tierra y sus recursos forma parte de las exigencias básicas del movimiento indígena. Sin embargo, en América Latina las demandas por un status de propiedad específico para las tierras indígenas, que las resguarde de cualquier tipo de despojo, han sido traducidas legalmente en normativas sobre la propiedad del suelo o del agua, respectivamente, y no en una normativa conjunta que entienda ambos "recursos" como "recursos unidos". Aún existe una contraposición elemental entre el concepto indígena de tierra, que engloba todos los recursos -suelo, agua, riberas, subsuelo, bosques y praderas-, y el concepto jurídico positivista que desvincula estos elementos en distintos regímenes de propiedad y concesión a particulares.

En suma, cuando se habla de defensa y reconocimiento estructural de los derechos indígenas sobre estos recursos, es imprescindible distinguir entre el reclamo de dominio, y la exigencia de cláusulas especiales que regulen las concesiones de uso o aprovechamiento de recursos en ámbitos indígenas. Al respecto, en el movimiento indígena chileno por ejemplo, se han planteado ambas posiciones :

- a) La primera posición reclama el dominio indígena sobre todos los recursos de los territorios indígenas: suelo, subsuelo, riberas, agua, bosques, cualquiera sea el régimen actual bajo el cual éstos se encuentren (dominio estatal, público o privado no indígena). El fundamento de esta postura es que los pueblos indígenas y sus derechos territoriales son anteriores a la formación de los Estados-naciones ; por lo tanto, las propuestas jurídicas pasan por una nueva constitución estatal plurinacional que reconozca esos derechos originarios.
- b) La otra posición puede aceptar o no el dominio estatal o la condición de bien público de lagunas y recursos, asumiendo que es improbable cambiar ese status en el corto plazo, y se orienta a proteger los recursos de los territorios indígenas respecto de su otorgamiento en concesión de uso o aprovechamiento a terceros no indígenas. Se comparte el fundamento de la postura anterior,

pero se agregan razones de un "pragmatismo y realismo político". Las propuestas se fundamentan como medidas de protección de grupos y zonas vulnerables, discriminación positiva, resguardo de equilibrio ecológico. A su vez, las estrategias jurídicas concretas pueden ser fuertes, como exigencia de la exclusividad de concesión, o débiles, como la solicitud de derecho preferente o prioritario, pasando por prohibiciones de concesión en determinadas zonas y recursos.

2. El reconocimiento legal de los usos y costumbres indígenas en las políticas de los recursos hídricos

Las Constituciones Políticas de los países andinos forman parte de una lógica inclusoria, es decir, consideran que los recursos naturales son del Estado y como el Estado representa a toda la sociedad, los recursos naturales son para el beneficio de todos. Pero resulta que este beneficio no llega a todos ni a todos de la misma manera. Tampoco es casual, como plantea Crespo (2001), que se haya incluido el agua a nivel del Banco Mundial y gran partes de las cooperaciones internacionales, como indicador de pobreza y se hayan obtenido avances importantes en el tema saneamiento básico en muchos países latinoamericanos: el agua es vida también para el poder económico, y es fundamental para controlar la subsistencia de este sector, si uno lo enfrenta desde la visión neoliberal y global. Para el estado mayor mundial del agua, resulta así necesario que el agua sea tratada como un bien económico, pretendiendo que es la manera más eficaz para luchar eficientemente contra la penuria y el acelerado incremento en su valor.

El agua se ha tornado cara y lo será aún más en el futuro, lo que la convertirá en el "oro azul" (Petrella 2001) del siglo XXI. De acuerdo con una primera visión del Global Water Partnership (GWP), la fijación de un precio de mercado para el costo total de las prestaciones proporcionadas (el supuesto "precio justo") podrá garantizar el equilibrio entre la oferta y una demanda en fuerte crecimiento, así como limitar los conflictos entre campesinos y habitantes de las ciudades, agricultores e industriales, ecologistas y consumidores responsables, regiones "ricas y "pobres", o entre Estados pertenecientes a las mismas cuencas hidrográficas: Es justamente esta visión la que opina que exportar y comer-

cializar el agua, aun sobre grandes distancias, de acuerdo a las reglas del libre comercio y en el marco de la libre competencia, permitiría no sólo obtener (muchas) ganancias, sino asimismo eliminar los conflictos. Esta visión no considera que un precio justo -para las comunidades indígena-campesinas- no es necesariamente el precio del mercado, lo que pueda agilizar incluso más los conflictos en las regiones y comunidades remotos en los Andes, incluso puede impedir, por ejemplo, en gran parte la autogestión exitosa de los sistemas de riego en los Andes (véase Beccar, y.o., 2001)

Producto de lo anterior, la mera lógica de un mercado de agua en la regulación de su manejo, uso y distribución, va en absoluto contrasentido de la "ideología indígena-campesina" y de los derechos locales (véase Schlager/ Ostrom, 1995).

Tanto en la antropología o sociología jurídica, como en general en los tratados que de alguna manera tratan el derecho indígena se ha buscado entender, describir y calificar dichos sistemas normativos no estatales, en la medida que su realidad se impone utilizando categorías conceptuales creadas por la doctrina jurídica. En este esfuerzo se han empleado varios términos. El más común es el término del "derecho consuetudinario" o más concreto del "derecho consuetudinario indígena". Sin embargo, en la mayoría de las propuesta de reforma constitucional que hicieron los pueblos indígenas se habla solamente de "derecho indígena". Hay mínimamente dos términos que, en cuanto a la discusión de la gestión y manejo de agua deberíamos definir de alguna manera: "usos y costumbres", "usos y concepciones", en cuanto que son formas tradicionales de consenso y resolución de conflictos.

La doctrina jurídica instituida establece un modelo de configuración estatal que supone el monopolio estatal de la violencia legítima y la producción jurídica, es lo que se llama el "monismo jurídico" (Yrigoyen, 2000). A un estado corresponde un solo derecho o sistema jurídico y viceversa. Dentro de este concepto, no puede haber varios derechos o sistemas jurídicos dentro de un mismo espacio geopolítico. Su marco histórico es el proceso de concentración y centralización de poder político en el Estado y la especialización de las formas de control social. Por consecuencia, las normas no producidas por el Estado no obligan a la obediencia ciudadana, en el caso de la "costumbre" ésta sólo es admisible a falta de ley y nunca en contra de ella.

No hay duda que en países pluriculturales, como son los países andinos, la imposición de un sólo sistema jurídico, la protección oficial de una sola cultura, reli-

gión, idioma y grupo social, ha dado lugar a un modelo de "Estado excluyente". En este modelo, la institucionalidad jurídico-político no representa ni expresa la realidad plural, margina a los grupos sociales o pueblos no representados oficialmente y reprime sus expresiones de diversidad cultural, lingüística, religiosa y normativa.

A continuación se señalan algunos de los términos utilizados para denominar los sistemas normativos indígenas, así como los alcances y límites de dichos conceptos.

La costumbre: Este término alude a prácticas sociales repetidas y aceptadas como obligatorias por la comunidad. La idea que está en la base es la concepción "monista" del derecho que identifica Derecho con Estado y asume que en un Estado sólo cabe un derecho o sistema jurídico válido, el estatal. Los demás sistemas normativos no son vistos como tales sino como prácticas puntuales. La doctrina vigente distingue tres tipos de costumbres con relación a la ley: a) a falta de ley, b) conforme a ella, c) contra ella. La ley permite las costumbres de los dos primeros tipos y pueden constituir fuente del derecho. En cambio, si una práctica jurídica o costumbre es contra legem incluso puede configurar delito y ser castigada.

La utilización del término compuesto usos y costumbres tiene una raíz europea. Durante el proceso de imposición colonial en América Latina se discutió si los indígenas tenían autoridades legítimas, normas arregladas a la "ley divina y natural" y si eran capaces de autodeterminarse o, si por el contrario, tenían costumbres salvajes, autoridades tiranas, y eran incapaces de autogobernarse. Las leyes toledanas concluyeron lo segundo para poder justificar la guerra contra los indios, los "justos títulos de la Corona" y la legitimidad de la imposición colonial en Las Indias. Por ello, sólo se permitieron los usos y costumbres indígenas que no violasen la "ley divina y natural", no afectasen el orden económico-político colonial ni la religión católica. Igualmente se permitió a las autoridades indígenas administrar justicia dentro de los pueblos de indios, pero sólo para los casos entre indios y de carácter menor; los casos mayores debían pasar al corregidor español. En la actualidad se sigue utilizando el término, por lo general para referirse a los sistemas normativos indígenas o populares a los que no se reconoce como derecho o sistema jurídico, sino que se les da un estatuto inferior (Yrigoyen, 2000).

La sociología utiliza el término usos y convenciones para referirse a prácticas sociales con un nivel de

institucionalización menos formalizado al de la norma legal. Los escritos de Max Weber estudiaron el proceso de institucionalización del derecho moderno, y encontraron que antes de que una regla social se convirtiese en norma jurídica, por lo general era una norma que tenía respaldo social. A tales reglas las llamó usos y convenciones sociales, pues su práctica no estaba garantizada por la coacción estatal sino por una sanción social difusa. Weber no estaba estudiando una situación de pluralismo jurídico o coexistencia simultánea de sistemas, sino el proceso de conformación de las normas del derecho estatal moderno. Sin embargo, algunos autores han utilizado este término para situaciones de coexistencia del derecho estatal con sistemas indígenas o populares, calificando a los segundos como meros usos y convenciones, al decir que no habían llegado a institucionalizarse como el derecho estatal. Esta es una perspectiva que no respeta el marco en el que fue creado el concepto.

Tal como veremos más adelante, existe en parte una tendencia a normar los usos y costumbres indígenas según la visión monista de la ley, y en parte se hace el intento de crear un marco normativo nuevo e independiente, paralelo al sistema legal establecido, que entregue a los pueblos y comunidades indígenas un personería jurídica en igualdad de derecho al concepto jurídico positivo.

Sin embargo, no hay que dejar de lado las preocupaciones de algunos analistas acerca del "auge conceptual" de la posible codificación del derecho consuetudinario indígena propiamente tal. Estas voces críticas dan cuenta de un desequilibrio sociopolítico en los países latinoamericanos, principalmente entre los poderes gubernamentales y poderes fácticos neoliberales. En este sentido, el reconocimiento de los usos y costumbres y su menor regulación en las políticas hídricas de inspiración neoliberal, dan luces acerca de las nuevas formas de configuración del poder (económico) en los países latinoamericanos, probablemente un poder más sutil que sigue las reglas "democráticas del mercado de agua" y que está principalmente orientado a administrar la vida de los sujetos individualizados y socialmente aislados.

Los recursos hídricos forman parte de una política de poder y capitalista, donde indudablemente las formas rentables y mercantiles de manejo de agua son y serán siempre priorizadas de facto frente a los sistemas de gestión comunal, de la propiedad común de los recursos que si bien busca fines de lucro (restringidos y limitados), se basa principalmente en el apoyo mutuo y

recíproco de los usos y costumbres en torno al agua. Por lo tanto, es preciso salir un poco de las lecturas culturalistas promovidas por las reformas neoliberales a los marcos jurídicos y regulatorios de los recursos, y, por el contrario, afinar una mirada política analizando los usos y costumbres de las comunidades indígenas-campesinas como parte de los dispositivos de resistencia de desplegados sobre las formas de vida que el nuevo modelo (caótico) impone, y, por último reivindicar estrategias de administración de la vida bajo una ética comunitaria, recíproca y de apoyo mutuo (véase Hardt y Neri, 2000).

3. La regularización de los derechos indígena de agua

Es evidente que pueblos indígenas andinos son grupos sociales vulnerables a las fuerzas del mercado. No debería ser difícil comprender que los aspectos de un mercado de derechos de aguas "libre" (de control), privado, individual y no frenado repela a la organización colectivista y comunitaria de las comunidades indígenas a lo largo de América Latina. Para los pueblos andinos las aguas son de las tierras que se riegan con ellas, lo que conforma una unidad territorial indivisible que es de propiedad corporativa de cada comunidad o familia indígena, siendo inconcebible la apropiación privada ni de las tierras ni de las aguas.

Ahora bien, algunos Estados nacionales en la región también han tenido conciencia de la "deuda histórica" con los pueblos indígenas e iniciando un proceso de regularización de los derechos indígenas de agua, siguiendo la base del derecho vigente. El proceso chileno de regularización de las aguas indígenas va por títulos individuales de agua, por ejemplo. En este sentido, el ámbito geográfico de los derechos es, por un lado, el patrón de asentamiento indígena, y por otro, las zonas de pastoreo o "estancias", que se encuentran por lo general en pisos ecológicos más altos y más distantes, donde el afloramiento de las aguas subterráneas permite la formación de vegas y bofedelas (pastos húmedos).

En el caso de Chile, los legisladores distinguen dos clases de normas consuetudinarias que regulan el uso de las aguas en zonas indígenas: por una parte, las normas que determinan la asignación de las aguas entre comunidades, y otra, las normas que regulan el uso del recurso al interior de cada comunidad (Cuadra, 1999).

Por regla general, cada comunidad tiene derecho a usar en forma exclusiva una o más fuentes de agua. Pero también puede suceder que dos o más comunidades usen conjuntamente una misma fuente, a lo mejor en diferentes sectores y a través de distintas obras de captación.

En cuanto a quién tiene derecho a usar las aguas, la regla general es que este derecho corresponde a la misma comunidad indígena. A esta regla, en el caso concreto de Chile corresponden dos excepciones: i) cuando la comunidad reconoce que tal derecho corresponde solo a un grupo de comuneros y ii) cuando la comunidad se desentiende del tema de las aguas y le reconoce derecho sobre ellas a una organización de usuarios integrada exclusivamente por comuneros que poseen tierras agrícolas, llamados genéricamente "regantes". En cualquiera de las situaciones antes descritas la administración de las aguas es eminentemente colectivista o comunitaria. Por ejemplo, todos los usuarios tienen la obligación de participar con igualdad de condiciones en los trabajos de construcción y mantenimiento de las obras comunes, rituales y ceremonias. Si se aplican y se extienden los Códigos o Leyes de Agua con rigor en las comunidades indígena-campesinas, las aguas ancestrales y la forma de uso colectivo y comunitario se ven incorporadas a un libre mercado de aguas que desconoce por completo los usos y costumbres locales, lo que tendría consecuencias negativas para las comunidades ya que:

- a) se formarían organizaciones de usuarios o comunidades de agua que se limitan a administrar obras de riego, pero que nada tienen que ver con la propiedad de los derechos de agua. Estos pertenecerían, en forma individual, a cada comunero, quien podría enajenarlo o gravarlo a su arbitrio; usar las aguas en lo que estimara conveniente o simplemente no usarlas; o bien trasladar el ejercicio del derecho fuera de la comunidad; todo ello con absoluta prescindencia del resto de la comunidad;
- b) se construirían comunidades de agua entre los usuarios de un mismo canal, o sea, existirían tantas comunidades como canales hubiere. Una situación compleja y conflictiva, ya que se crearían al interior de las mismas comunidades otras organizaciones, independientes unas de otras, cuya única razón de existir fuera el hecho que dos o más personas reciban aguas a través de un mismo canal;

- c) dentro de las comunidades de agua, cada comunero tendría derecho a un voto por cada acción que poseyera. La asignación de estas acciones depende, de acuerdo a la ley, del volumen de agua que corresponde a cada usuario en el caudal común, de manera que mientras más agua se puede extraer corresponde un mayor número de acciones y, consecuentemente, tiene más votos y mayor poder de decisión dentro de la organización.

Todos estos puntos, si bien ya son casi inmanejables desde un punto de vista de la gestión equitativa del agua y la sostenibilidad del ecosistema, son inconcebibles desde un punto de vista de la territorialidad, la propiedad colectiva y comunitaria y la cosmovisión de los pueblos andinos.

4. La tendencia de derechos indígenas de uso de agua prioritarios o exclusivos en otras regiones

El tema de los derechos y usos ancestrales es extremadamente relevante para los pueblos indígenas, sobre todo, cuando estos derechos se basan en normas consuetudinarios o en acuerdos o leyes del país en donde los pueblos indígenas se radican (Jourvalev y Lee 1998).

Algunos países han asumido compromisos firmes de considerar los intereses y derechos de agua de las comunidades aborígenes y los usos originarios. Los Estados Unidos, Canadá, Nueva Zelanda y algunos países del Pacífico Sur (Fiji, Papua Nueva Guinea) ofrecen ejemplo considerables. Por ejemplo la consideración de los intereses maoríes en Nueva Zelanda es un principio básico del proceso de planificación de agua por parte de las instituciones públicas.

No obstante, estos hechos no deben llevar a la visión precipitada que los intereses y preocupaciones de las comunidades locales han sido prioritarias al momento de planificar y ejecutar el aprovechamiento o uso del agua. En general, la indiferencia por los derechos consuetudinarios locales se ha identificado como uno de los factores principales de los conflictos vinculados con los esfuerzos de desarrollo fallados en algunas partes del mundo (Solanes y Getches, 1998).

En Nueva Zelanda los usuarios y otros interesados en el recurso hídrico pueden participar en audiencias o

consultas públicas destinadas a analizar y cuestionar políticas públicas, programas, proyectos y legislación vigente. Aunque el mecanismo se destina fundamentalmente a abrir espacios de participación, su sola existencia no signifique que vayan a participar todos los interesados o sectores mayoritariamente afectados como sectores poblaciones marginados o discriminados, entre ellos hay que considerar los pueblos indígenas actuales.

Resulta interesante y fructífero comparar sistemas jurídicos en cuanto al, derecho de usos de agua por parte de los pueblos originarios. Por ejemplo existe una notable diferencia de manera en que se regulan los derechos de la población indígena en América Hispana y en Estados Unidos. En este país las decisiones judiciales han acordado en forma operativa otorgarle una prioridad al derecho indígena, que el derecho vigente respecta y hace aplicar. Con esto, el sistema estadounidense corrobora otro de los elementos tradicionales de la conjunción derecho, política y economía: declarar derechos de propiedad claros y precisos y autoridades dispuestos a, y capaces de hacerlos respetar, y de aplicarlos, aún coercitivamente (véase Solanes, 1998).

También en Canadá los derechos de las poblaciones autóctonas han sido especialmente considerados y protegidos. Así por ejemplo los jueces canadienses han resuelto que los tratados y leyes deben interpretarse en forma equitativa, amplia y liberal en favor de los habitantes autóctonos.

En cuanto al tema de los recursos hídricos nos consta que, en general, América del Sur no ha efectuado aún un análisis detallado del tema de los derechos de usos de agua de sus pueblos indígenas. No obstante, las propuestas de legislación reciente, más los sucesos en los últimos años, junto con resoluciones judiciales en la región, parecieran indicar que los pueblos indígenas no han recibido las mismas prioridades operativas que, por ejemplo sus contrapartes en Estados Unidos o Canadá (véase el proyecto de ley de aguas del Perú; Latin American Weekly Report, 1994; Enriquez Vásquez y Real López, 1992).

Veamos de manera breve la legislación norteamericana sobre las tierras y los recursos de los indígenas. Los derechos indígenas presentan una situación especial en la legislación norteamericana. La Corte Suprema en un pleito de comienzos del siglo (1908) estableció que cuando el gobierno reserve tierras para los grupos indígenas, también deberá reservar suficiente agua de fuentes disponibles para cumplir con él propósito del terreno reservado. En otras palabras, en caso de

que el gobierno no crea un terreno reservado para capacitar que los indígenas se hagan agricultores (peasants), la acción resulta en una reserva implícita de suficiente agua para cumplir con un propósito agrícola. Esto, comúnmente es conocido como la doctrina de derechos reservados (reserved rights) o la doctrina Winter. Esta doctrina ha sido extendida a terrenos reservados para propósitos nacionales, como parques, bosques, refugios para la vida silvestre y bases militares. El propósito de reservar el área particular determina la cantidad de agua que el gobierno implícitamente reservó (Ingram y Brown, 1998).

Los derechos indígenas de agua reservada, o sea un derecho exclusivo o un derecho prioritario entonces, consideran tener una fecha de prioridad que es la fecha de la ley o el tratado que creó el territorio reservado. Desde que la mayoría de territorios reservados a indígenas fue apartada en el siglo XIX, esto les da a las tribus autóctonas derechos de aguas prioritarios a la mayoría de los usuarios no indígenas. Por lo tanto, los derechos indígenas reservados o exclusivos tienen un alto valor significativo en términos jurídicos. Por ejemplo en los estados federados del oeste de Estados Unidos, las tribus tienen derecho a mucha agua que ya utilizan otros, como consecuencia muchos usuarios de agua temen que las tribus entorpecen el *modus vivendi* por hacer valer sus derechos prioritarios (ver Solanes/Getches (1998:72).

En la práctica, sin embargo, falta a las tribus en la mayoría de los casos suficiente financiamiento para construir presas u otras instalaciones que necesitan para utilizar sus derechos de agua. Hasta tiempos recientes, no se sabían las cantidades exactas de derechos de aguas que tenían las tribus para sus terrenos reservados. Recientemente se ha comenzado a litigar en muchos casos para cuantificar y regularizar los derechos indígenas reservados.

No hay que olvidar que es relativamente fácil regularizar los derechos indígenas cuando se puede distinguir zonas reservadas, como en la Amazonia en los países andinos, pero es más complicado en los Andes, donde no existen, o donde la diversidad del derecho local y su muchas veces asimetría con el derecho nacional hace difícil establecer elementos normativos de la gestión local del agua.

Un método sugerido para evitar perturbaciones de usos existentes por no indígenas mientras se respetan los derechos indígenas es según Solanes y Getches (1998) permitir que las comunidades indígenas transfieren sus derechos a usos fuera del terreno reservado, a través de venta o alquiler. De esta manera las tribus reciben

remuneración por derechos que no necesitan o no pueden desarrollar.

5. Un derecho comunitario colectivo de agua.- La postura indigenista

En relación a la legislación sobre los recursos hídricos se producen grandes contradicciones entre ley (escrita) y costumbre (vivida) y usos (practicados). Es decir, existen disposiciones que claramente establecen la prevalencia del Estado como propietario del recurso, al mismo tiempo que se aprueba legislación que reconoce los derechos sobre el recurso por parte de las comunidades indígenas. Así por ejemplo en el Perú el estado es el propietario y supremo dispensador y regulador en el uso y la administración de las aguas y no hay ni "propiedad privada ni derechos adquiridos sobre ellas" A las comunidades andinas y amazónicas peruanas no les ha sido reconocidos el derecho de dominio sobre el agua en sus territorios, bajo ninguna de las formas en que ésta se presenta (abrevaderos, ríos navegables, lagos o lagunas, o otras corrientes menores etc.). Sin embargo, la Ley de Comunidades Nativas garantiza la integridad de la propiedad territorial de las comunidades nativas y se concluye que las aguas también forman parte del espacio territorial indígena.

Ninguna legislación de los recursos hídricos en los países andinos representa en la actualidad el derecho consuetudinario local ni ofrece un marco regulatorio apropiado que considere la función tanto social como reproductiva y económica del agua (Dourojeanni, 2001b). Las organizaciones indígenas rechazan en su conjunto la noción de un mercado de agua, que en consecuencia significaría una individualización de los derechos de agua y la acelerante y agravante división de los usuarios a nivel local. A cambio los dirigentes indígenas reclaman y propenden al manejo local y colectivo del agua, concediendo autoridad a los niveles locales y promoviendo la autogestión (Boelens y Dávila, 1998).

Hay varias concepciones indígena-campesina sobre el manejo y uso del agua que pueden ser titulados equitativos y sustentables. Estas reglas y concepciones se refieren no solamente a los sistemas de riego, sino abordan todos los ámbitos de una cultura hídrica local, que en su esencia es particular en las necesidades (colectivas) y exclusivo en la demanda de un derecho (comunitario).

Dado que las tierras, las aguas, el subsuelo, y riberas de los territorios indígenas se rigen por normas de propiedad específicas, que todas las legislaciones incorporen el sentido del derecho comunitario colectivo de los pueblos indígenas a cada uno de los recursos, como un derecho exclusivo, prioritario e activo (Toledo Llancaqueo, 1996).

En suma, las comunidades indígenas en los Andes reclaman tanto el derecho de la igualdad (de acceso, manejo y uso del agua) como el derecho a la diversidad: lo cual en la práctica no es una contradicción, ya que por un lado el reclamo por más justicia e igualdad con respeto a la distribución de agua y de otros beneficios entre los distintos grupos y sectores de la sociedad, y por el otro, el reclamo de que la distribución interna se basa en decisiones autónomas, los derechos indígena-campesinos consuetudinarios, las formas organizativas propias, según las concepciones particulares sobre equidad y justicia en cada cultura hídrica local (Boelens, 1999).

6. La complejidad del derecho de aguas en las comunidades indígena-campesinas

El derecho de aguas que hoy en día rige en las comunidades indígena-campesinas, por ejemplo en el sector de riego comunitario en las alturas de los Andes se debe comprender a partir y en términos de un conflicto sociohistórico entre formas burocráticas (individualizadas) de administrar el agua y formas locales (comunitarias y colectivas). Estas formas locales de "hacer derecho" han sido constituidas por la historia, la cultura y la tecnología andina, y parten de una lógica interna que mantiene su propia racionalidad comunicativa, una que surge de diseños para la vida y la estructura de la práctica social.

Esos modelos han creado una dinámica étnica muy específica que logra condicionar la intervención de entes estatales, o sea la legitimación histórica de las políticas del estado en el ámbito del manejo del agua ha sido aplicada a partir del grado de etnicidad y de prácticas sociales de la comunidad andina, donde han sido reformuladas las "políticas oficiales" en términos de convivencia comunitaria, modos de irrigación distributivo y recíproco, y de la propiedad comunitaria (ver Gelles, 2000; Mitchel y Guillet, 1993).

Ahora bien, si los derechos a los que nos referimos son derechos locales y/o derechos consuetudinarios, no

establecidos por el sistema jurídico formal sino por las organizaciones locales que se ocupan del aprovechamiento de agua, ¿cómo y a partir de qué práctica, se puede establecer una definición adecuada de lo que son los derechos de agua y, sobre todo, cómo se puede precisar pautas sobre cómo se podría ayudar a la formulación, creación y reproducción de estos derechos en las diferentes zonas de la región andina?

De acuerdo a Gerbrandy y Hoogendam (1998:81-5) y Boelens (1998:87-92) la importancia de los derechos formales (legales) automáticamente se confronta con una complejidad de problemas conceptuales sobre lo que son o pueden ser los derechos al agua, porque en contraposición a los derechos formales -que deben ser iguales para todos los ciudadanos o situaciones hidrológicas en un país-, los derechos locales consuetudinarios suelen ser específicos para cada lugar (y a veces por cada grupo social) y, por ende, difieren de un sistema a otro a veces significativamente.

No obstante la aparente dificultad de definir (o codificar) un derecho consuetudinario local al agua propiamente tal, se puede establecer al menos cuadro elementos conceptuales en torno a dichos derechos.

1. Estos derechos parecen manifestar antes que una relación entre la persona y el bien, expresiones concretas. Más bien, los derechos al agua son expresiones de relaciones sociales, que definen quienes pueden y quienes no pueden utilizar el agua. De ahí que los derechos al agua tienden a ser dinámicos y en gran parte flexibles, y están íntimamente relacionados con los grupos sociales de los que emergen. Tanto la diversidad simétrica, por ejemplo al interior de las comunidades y grupos indígenas, como la diversidad asimétrica, por ejemplo entre un ayllu o un grupo de comunidades y la sociedad burocrática o mayor de un pueblo, es la causa elemental para que hasta el día de hoy existan diferentes formas al agua.
2. Si bien a menudo se identifican los derechos al agua como el derecho al uso de una determinada cantidad de agua de una fuente, eso suele ser considerada una interpretación restringida. A lo largo y ancho de los Andes los derechos al agua normalmente consisten en una faja de derechos, entre los cuales, indudablemente, destaca el derecho al uso y acceso directo de los canales y otras fuentes, pero en la que igualmente tiene importancia intrínseca el derecho a participar en

la toma de decisiones sobre la gestión, en su conjunto, la admisión de nuevos usuarios (por ejemplo migrantes afuerinos) y la enajenación a terceros (en formas de sanciones o limitaciones). Sin olvidar la participación en las tareas múltiples de mantención, en los cargos y fiestas rituales en torno a la renovación cíclica y comunitario, conjunto de actividades que definen explícitamente un derecho al uso del agua, por ejemplo de un grupo familiar. Otro concepto que hay que redefinir a partir del uso local del agua es el de la propiedad (Gerbrandy y Hoogendam, 1998:84).

Los derechos al agua en sistemas de riego campesino, por ejemplo, no pueden ser interpretados bajo el singular concepto de la propiedad (de su titular), que conjuga los derechos de usufructo, de decisiones sobre la gestión y hasta de enajenación de uno solo. En los sistemas de riego en los Andes que veremos más adelante no existe una propiedad de agua a un nivel individual o familiar, tal como lo define la legislación vigente o la visión modista positiva. Si bien individuos o familiares pueden reclamar el aprovechamiento de una parte del agua, no pueden decidir sobre su uso en el tiempo y en el espacio sin concertar previamente con los demás usuarios. Hay muchos ejemplos de esa "política de convivencia" en los altos andes peruanos y bolivianos (Gelles, 2000). Así, el agua es un recurso pleno de aspectos colectivos, lo que hace que una gran parte de las facultades normalmente relacionados con la propiedad de un cierto bien, no se presenten a nivel individual o familiar sino están relacionados con el concepto de usuarios (efectivos y beneficiarios en términos eco-culturales). Como máximo, un usuario, como por ejemplo la "cabeza familiar" puede tener el derecho de participar en la toma de las decisiones o ser elegido y cumplir el cargo de un juez de agua tradicional.

3. Existen obligaciones insoslayables que se deben cumplir para mantener el derecho al agua. En los Andes, por lo general, estas obligaciones están directamente vinculadas a la reproducción de la vida comunitaria, al sistema de riego como tal. Hay una estrecha relación entre la gestión de agua y las demás funciones sociales que se cumplen en las comunidades indígena-campesinas y, a la vez, es una expresión de la visión holística, de cooperación, gestión de recursos y formas de seguridad social propias y comunitarias. Dicho

de otro modo, los usuarios de un sistema de riego no sólo se encuentran y se interrelacionan como regantes sino también y, a veces primordialmente, como parientes, vecinos, copropietarios, comuneros o deudores, etc.

4. Las diversas interrelaciones entre usuarios explican también la necesaria flexibilidad que se halla en la aplicación de obligaciones y sanciones vinculadas con su respectivo incumplimiento de la "normativa legal local". Aunque existe una lista de sanciones para infracciones de todo tipo (como por ejemplo la ausencia en trabajos de mantención de la acequia o del canal de riego, el incumplimiento de cargo tradicional o el continuo endeudamiento de cuotas de agua), en la práctica parece ser igualmente común que su aplicación depende de la situación, de la persona y la infracción misma, para darse o no.

Otra vez todo depende de las decisiones colectivas, que abundan en su expresión legal en flexibilidad y circunstancialidad y que difícilmente están guiadas por reglas fijas.

7. El derecho en la gestión indígena-campesina del agua

Para distinguir los diferentes elementos que componen la malla de derechos al agua a nivel local en los Andes, utilizaremos y sofisticaremos un esquema elaborado por Schlager y Ostrom (1992) que diferencia derechos en dos niveles de acciones: el nivel operativo y el nivel de decisión colectiva.

El nivel operativo se refiere sobre todo al derecho de usufructuar de una parte del recurso (hídrico). En el presente caso de estudio, al uso de una fracción del flujo de agua durante un tiempo definido. Otro derecho en este nivel, es el de usos de canales, lagunas o arroyos, para poder conducir el agua hacia la zona de riego no importando si esos sucede dentro de la propia o fuera de la comunidad de origen. En caso de derivación de un canal, obligatoriamente los usuarios que quieren regar en esta comunidad, deben trabajar también en la mantención de los canales de esa comunidad.

El nivel de decisión colectiva se refiere a que los derechos están vinculados a la participación en las decisiones colectivas que se toman respecto a los tres elementos fundamentales para el funcionamiento del sistema:

- a) el derecho y deber a participar en las decisiones sobre la gestión del recursos hídrico en el sistema que implica la regulación del usos interno y su conservación;
- b) el derecho y deber a participar en las decisiones sobre el acceso de los usuarios al sistema del recurso, en las que se define quienes pueden y quienes no pueden utilizar el agua y si se puede transferir o transar este derecho a terceros (por ejemplo por herencia o compraventa) y según que modo se debe hacer dicha transacción;
- c) el derecho y deber a sancionar y enajenar todos los anteriores derechos, lo que implica la transferencia total del uso y manejo del recurso a otros usuarios.

De acuerdo a Gerbrandy y Hoogendam (1998:105), Ostrom y Schlager (1995) y Beccar et al (2001) se pueden resumir y ampliar estos diferentes tipos de derechos y deberes en la siguiente gráfica (Beccar et al, 2001):

Sin embargo, para el análisis exhaustivo de los derechos al agua en las comunidades indígena-campesinas es necesario diferenciar entre los derechos individuales o familiares y los derechos colectivos al agua. Los sistemas de riego en las comunidades indígenas andinas son sistemas de "acción colectiva" (Boelens, 1998), dado que una familia sola no puede construir ni mucho menos mantener la infraestructura necesaria, o administrar el agua y defender y proteger su acceso frente a otros usuarios. Dentro de estos sistemas de riego, son los ayllu y las familias individuales que -no necesariamente de carácter netamente colectivo- que mantienen el sistema agrícola productiva y suelen tener el derecho al uso de una parte de la fuente, y a participar en las tomas de decisiones colectivas. Es por eso que según Gerbrandy y Hoogendam (1998:106) no es adecuado hablar de derechos colectivos en la gestión interna de un sistema de riego, ya que aún cuando los derechos individuales no están definidos en cantidades exactas, el usufructo sigue siendo individual. Lo clave es que ese usufructo individual no es un derecho absoluto sino parte de un contexto de decisiones colectivas sobre la gestión del sistema de riego, lo que tiene influencia en lo que uno puede hacer con el agua perteneciente a su derecho. Solamente a partir de que otros grupos o comunidades colectivas reconocen este sistema normativo, podemos hablar de un derecho colectivo constituido.

En suma, el derecho en la gestión indígena-campesina es un derecho individual o familiar en un contexto de decisiones colectivas.

A modo de conclusión: Recomendaciones, criterios sustantivos y procedimientos para la elaboración de un catastro de derechos indígenas de agua codificado

En cuanto a la temática indígena una primera tabla de recomendaciones para la elaboración de un catastro de derechos indígenas de los recursos naturales codificados, debería considerar los siguientes aspectos (véase Solanes y Getches, 1998; Bronstein, 1998):

1. Las leyes de agua existentes deben incorporar el principio de los derechos consuetudinarios indígenas que también deben ser reconocidos por todas las legislaciones, en la medida que serán aplicables para, i) el caso de usos consuntivos y a efectos de preservación de usos en flujo; ii) actividades como pesca, navegación, caza, o usos de abrevaderos, manantiales, vegas y bofedales, y iii) actividades que no requieren derivación.
2. Los pueblos indígenas siempre deben ser consultados, tener representación y poder de decisión en la realización de obras hidráulicas de interés general que afecta su hábitat, y en caso que estas obras no permitan el respeto de los usos y costumbres indígenas, los grupos deberán ser compensados.
3. Los pueblos indígenas podrán pedir siempre y en cualquier momento la inscripción de los derechos consuetudinarios y su formalización, y si los mismos derechos hubieran sido otorgados a terceros esta otorga será anulable. Los derechos deben ser susceptibles de expansión, en la medida en que las condiciones y el número de la población indígena cambie. Si no se hiciera lugar a la nulidad, las comunidades indígenas deben ser compensadas. El monto de la compensación deberá reflejar no sólo el valor pecuniario, sino también su relevancia a afectos de la subsistencia de las comunidades indígenas. Los obligados al pago serán conjunta y solidariamente los beneficiarios de los derechos, el estado y el los titulares (en forma colectiva y comunitaria) de la autoridad de aguas.
4. La representación legal de las comunidades indígenas o cualquiera de sus miembros elegidos podrán hacer valer estas acciones conforme a la legislación nacional, en sede administrativa o judicial a su elección. Esta facultad incluye la de pedir todas las medidas precautorias a que haya lugar a efectos de proteger los derechos indígenas.

5. En áreas donde habitan indígenas, la autoridad debe relevar e inscribir de oficio los usos y derechos con derivación o en flujo que los asisten. La violación de esta obligación representa violación de los deberes del funcionario público y hacen directamente responsable al titular de la administración de aguas por los daños y perjuicios que hubieren lugar.
6. Los procedimientos para implementar estos procesos deberán garantizar durante todos los trayectos legislativos la audiencia, participación, la defensa de los derechos y la prueba constante de la mantención de los derechos y usos. En caso de duda se estará a favor de los indígenas.
7. Los derechos y usos indígenas in situ deben ser reconocidos por legislación de aguas. Para eso será necesario codificar el tipo, la forma y la cantidad del derecho como un derecho de propiedad comunitaria, que sólo podrán ser sancionadas si no respetan un usos efectivo, beneficioso, y equitativo; mecanismos que serán claves a futuro en la implementación de una gestión integrada de recursos hídricos. Para controlar dicho usos estarán encargados tanto el funcionario público (p.e. juez "nacional" de aguas) como la o las autoridad(es) local(es) tradicional(es) (p.e. juez "tradicional y local" de aguas o/y representante(s) de la comisión local de riego).

Bibliografía

- Arroyo Castillo, Aline
1999 El agua, fuente de vida pero también de conflictos: una experiencia de gestión del riego con comunidades campesinas de los Andes ecuatorianos, en: *Ruralter*, No. 18, La Paz, p. 18-44.
- Aylwin, José
1997 Derecho consuetudinario indígena en el derecho internacional, comparado y en la legislación chilena, en: *Actas del Segundo Congreso Chileno de Antropología*, Valdivia, 1995, Tomo I, p. 189-97.
- Beccar, Lily/
Boelens, Rutgerd/
Hoogendam, Raul
2001 Derechos de agua y acción colectiva en el riego comunitario. En: *Derechos de Agua y Acción Colectiva*, Instituto de Estudios Peruanos & P. Universidad Católica, Lima.
- Beck, Robert E. (Ed.)
1991 *Water and Water Rights*. Vol. IV, Chapter 37 (Reserved Water Rights). Chralottesville/ Virginia, The Michie Company.
- Ben, Waita (y.o.)
1979 *Land in Solomon Islands*. Solomon Islands, University of South Pacific/ Institute of Pacific Studies.
- Benda-Beckmann, Franz von/
Benda-Beckmann, Keebet von/
Spiertz, Joep
1998 Equity and legal pluralism: taking customary law into account in natural resource policies, en: Boelens, R./ Dávila, G. (Ed.): *Searching for equity* (dto), p. 57-69.
- Berry, Kate
1998 Values, Ideologies and Equity in Water Distribution. Historical Perspectives from Coastal California, United States, en: Bolens, R./ Dávila, G. (Ed.): *Searching for equity* (dto), p. 189-200.
- Boelens, Rutgerd/
Dávila, Gloria (Ed.)
1998a *Searching for equity.- Conceptions of justice and equity in peasant irrigation*. Assen/ Netherlands, Van Gorcum.
- Boelens, Rutgerd
1999 La gestión concertada de los recursos hídricos y el desarrollo del riego campesino andino: un proceso fundamentado en enfrentamientos y negociación, en: *Ruralter*, No. 18, La Paz, p. 137-176.
- Bronstein, Arturo S.
1998 Hacia el reconocimiento de la identidad y de los derechos de los pueblos indígenas en América Latina: Síntesis de una evolución y temas para reflexión. San José de Costa Rica, OIT, Equipo Técnico Multidisciplinario (ETM).
- Bustamante, Rocío
1995 Normas de la gestión y gestión de las normas en sistemas de riego campesinos.- Estudio de los usos, costumbres y legislación en los sistemas de riego tradicional de Tiquipaya. Cochabamba, Tesis de Licenciatura en Derecho, PEIRAV/ UMSS:
- Castanier, Homero/
Terán, Fernando
1998b *Water law and equity in irrigation projects: the ecuatorian case*, en: Boelens, R./ Dávila, G. (Ed.): *Searching for equity* (dto), p. 286-297.
- CEPAL
2000 *Tendencias actuales de la gestión del agua en América Latina y el Caribe (Avances en la implementación contenidas en el capítulo 18 del Programa 21)*. Santiago de Chile, CEPAL, Naciones Unidas.
- Crespo F., Carlos
2000 *Agua, usos y costumbres y "africanización" del manejo de la pobreza*. Oxford, Brookes University, Paper.
- Cuadra Lizana, Manuel
2001 Los derechos de agua de prioridad ancestral de las comunidades atacameñas del Norte de Chile, en: *Revista de Derecho Administrativo Económico*, Vol. II, No. 1, enero-junio, Santiago de Chile, p. 85-94.

- Cubillos P., Gonzalo
1994 Bases para la formulación de leyes referidas a recursos hídricos. Santiago de Chile, CEPAL, División de Recursos Naturales y Energía.
Dourojeanni, Axel
2001a Crisis de gobernabilidad en la gestión integrada del agua en América Latina. Santiago de Chile, CEPAL.
Dourojeanni, Axel
2001b Gestión integrada de recursos hídricos y del medio ambiente. Santiago de Chile, CEPAL.
Douwe van der Ploeg, Jan
1998 Peasants and Power, en: Boelens, R./ Dávila, G. (Ed): Searching for equity (dto), p. 39-45.
García, Luís E.
1998 Manejo integrado de los recursos hídricos en América Latina y el Caribe. Washington D.C, Banco Mundial, No. ENV-123.
Gelles H., Paul
1998 Competing cultural logics: state and 'indigenous' models in conflict, en: Boelens, R./ Dávila, G. (Ed.): Searching for equity (dto), p. 256-267.
Gelles H., Paul
2000 Water and Power in Highland Peru.- The Cultural Politics of Irrigation and Development. New Brunswick/ New Jersey/ London, Rutgers University Press.
Gelles, Paul/
Boelens, Rutgerd
2001 Water, Community, and Identity: The Politics of cultural and agricultural Production in the Andes. Amsterdam. CEDLA- Centre for Education and Documentation on Latin America.
Gentes, Ingo
2000 Culturas étnicas en/o conflicto: el Código de Aguas y las Comunidades Indígenas en el Norte Grande/ Chile, en: Revista Américas, Año 4, Tomo 16, Viena/ Caracas.
Gerbrandy, Gerben/
Hoogendam, Paul
1998 Aguas y acequias.- Los derechos al agua y la gestión campesina de riego en los Andes bolivianos. La Paz, Centro de Información para el Desarrollo (CID)/ Plural Editores.
Gerbrandy, Gerben/
Hoogendam, Paul
1999 La compeljidad del derecho al agua en Totorani, y su significado para una propuesta ley de agua, en: Ruralter, No. 18, La Paz, p.45-75.
Getches, David
1990 Water law. Chapter VIII (Federal and Indian reserved Rights). St. Paul, West Publishing Co.
Gonzalez-Villareal, Fernando/
Solanes, Miguel
1999 The Dublin Principles for Water as reflected in a comparative Assessment of institutional and legal Arrangements for Integrated Resources Management. Stockholm, Golbal Water Partnership (GWP).
Guillet, David W.
1995 Covering Ground.- Communal Water Management and the State in the Peruvian Highlands. Ann Arbor, The University of Michigan Press.
Hardin
1968 The tragedy of the commons, en: Science, No. 162, p. 1243-48.
Hardt, Michael/
Negri, Antonio
2000 Empire. Cambridge/ London, Harvard University Press.
Hendriks, Jan
1998 Water as private property.- Notes on the case of Chile, en: Boelens, R./ Dávila, G. (Ed.): Searching for equity (dto), p. 297-312.
Howe, Charles
1997 Protecting public values under tradable water permit systems: efficiency and equity considerations, en: Seminar on Economic Instruments for Integrated Water Resources Management: Privatization, Water Markets and Tradable Water Rights. Proceedings, Washington D.C., Banco Interamericano de Desarrollo (BID).
Ingram, Helen/
Brown, F. Lee
1998 Commodity and Community Water Values. Experiences from the U.S. Southwest, en: Boelens, R./ Dávila, G. (Ed.): Searching for equity (dto), p. 114-120.
Larbi Bouguerra, Mohamed
1999 El agua bajo la amenaza conjunta de la contaminación y de los mercados. Paris, Le Monde Diplomatique, agosto.
MacKean, Michael A.
1997 Common Property: What is it, what is it good for and what makes it work? Indiana, Indiana University, International Forestry Resources and Institutions Research Program Working Paper 24.
Mena V., Xavier
1998 The rights of indigenous peoples over their territories and natural resources, en: Boelens, R./ Dávila, G. (Ed.): Searching for equity (dto), p. 70-78.
Métais, Sarah/
Zaharia, Hélène/
Apollin, Frédéric/
Robalino, Telmo
1999 Manejo de los recursos naturales: hacia una gestión concertada de los recursos naturales a nivel territorial.- El caso de la sierra ecuatoriana, en: Ruralter, No. 18, La Paz, p. 77-106.
Mitchell, William P./
Guillet, David (Hg.)

- 1993 Irrigation at High Altitudes: The Social Organization of Water Control Systems in the Andes. Washington, American Anthropological Association.
- Oré, María Teresa
- 1998 From agrarian reform to privatisation of land and water: the case of the peruvian coast, en: Boelens, R./Dávila, G. (Ed.): Searching for equity (dto), p. 268-278.
- Pacari, Nina
- 1998 The ecuadorian water legislation and policy analysed from the indigenous-peasant point of view, en: Boelens, R./Dávila, G. (ed.): Searching for equity (dto), p. 279-285.
- Petrella, Riccardo
- 2001 Fuertes presiones privatizadoras: la nueva conquista del agua, en: Le Monde Diplomatique, Edición Chilena, No. 5, enero-febrero, p. 8-9.
- Sandford D., Clark
- 1989 Reconciling customary law and modern principles of water management. Ponencia Universidad de Alicante/Valencia, III Congreso Mundial de Derecho y Administración de Aguas.
- Saunders, J. Owen
- 1992 Accomodation of traditional uses within codified water laws. Discussion Paper. Hanoi, Workshop No. 2: Preparatory Organizational and Legal Studies.
- Schlager, Eric/
- Ostrom, Elinor
- 1993 Property-rights regimes and natural resources: a conceptual analysis, en: Land Economics, p. 249-62.
- Sierra, María Teresa
- 2001 Conflicto cultural y derechos humanos: en torno al reconocimiento de los sistemas normativos indígenas, en: Memoria, No. 147, mayo, México.
- Solanes, Miguel
- 1998 Manejo integrado del recurso agua, con la perspectiva de los Principios de Dublin, en: Revista de la CEPAL, No. 64, Santiago de Chile, p. 165-85.
- Solanes, Miguel/
- Dourojeanni, Axel
- 1995 Mercados de derechos de aguas, en: Debate Agrario, No. 21, Lima, p. 15-36.
- Solanes, Miguel/
- Getches, David
- 1998 Prácticas recomendables para la elaboración de leyes y regulaciones relacionadas con el recurso hídrico. Washington, BID/Cepal.
- Stavenhagen, Rodolfo/
- Iturralde, Diego (Ed.)
- 1990 Entre la Ley y la Costumbre.- El Derecho Consuetudinario Indígena en América Latina. México, Instituto Indigenista Interamericano.
- Toledo Llancaqueo, Víctor
- 1996 Todas las aguas, el subsuelo, las riberas, las tierras.- Notas acerca de la (des)protección de los derechos indígenas sobre sus recursos Naturales y contribución a una política de defensa. Temuco.
- Tresierra, Julio C.
- 2000 Derechos de uso de los recursos naturales por los grupos indígenas en el bosque tropical. Washington, Banco Interamericano de Desarrollo.
- Verweij, Michiel J.
- 1999 Una organización campesina experimentando con agua, en: Ruralter, No. 18, La Paz, p. 107-136.
- Williams, Stephen
- 1983 The requirement of beneficial use as a cause of waste in water resource development, en: Natural Resources Journal, No. 1, Albuquerque, Nuevo México, University Of New México, enero.
- Yrigoyen Fajardo, Raquel
- 2000 Pautas de coordinación entre el derecho indígena y el derecho estatal. Guatemala, Fundación Myrna Mack.